

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

---

## IV PLENO JURIDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS Y ESPECIAL

**ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116**

---

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173º.3 DEL CÓDIGO PENAL.  
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**



Fondo de Población  
de las Naciones Unidas - Perú

Porque cada persona es importante

**PROMSEX**

CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

The logo for the 30th anniversary of Manuela Ramos features the number "30" in a large, stylized font with "años" written above it. To the right of "30" is the name "Manuela Ramos" in a script font, with a small flower icon next to the letter "R". Below the main text, the phrase "una apuesta por la equidad" is written in a smaller font.

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

---

**IV PLENO JURIDICCIONAL  
DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE,  
TRANSITORIAS  
Y ESPECIAL**

**ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116**

---

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173º.3 DEL CÓDIGO PENAL.  
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

**PROMSEX** 

CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS



- © Movimiento Manuela Ramos  
Programa de Participación Política y Ciudadanía  
Juan Pablo Fernandini N° 1550, Pueblo Libre  
Lima 21 - Perú  
Teléfono: 423 8840  
Fax: 431 3312  
E-mail: postmast@manuela.org.pe  
<http://www.manuela.org.pe>
  
- © Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos  
(PROMSEX)  
Av. José Pardo 601, Oficina 604,  
Miraflores, Lima 18 - Perú  
Telefax: (511) 243 0460 / (511) 447 8668  
[www.promsex.org](http://www.promsex.org)

Diseño y diagramación: Julissa Soriano  
Impresión: Carmen Palomeque

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008 - 14722  
ISBN: 978-603-45154-6-8

Primera edición  
Lima, noviembre 2008  
Impreso en Perú

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas-UNFPA.  
Las opiniones contenidas no expresan necesariamente los puntos de vista del UNFPA.

# PRESENTACIÓN

---

El 18 de julio del 2008, los Vocales integrantes de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en IV Pleno Jurisdiccional y al amparo del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adoptaron el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-11 (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de noviembre del 2008), que establece criterios interpretativos para la aplicación del Art. 173º inciso 3 del Código Penal, referente al delito de violación sexual de menor de edad entre 14 a 18 años.

En el año 2006, la Ley No 28704 modificó el Código Penal estableciendo un sub tipo penal agravado del delito de violación sexual por el que se penaliza las relaciones sexuales con adolescentes sin discriminar si se tratan de una violación sexual o si éstas fueron consentidas.

El presente Acuerdo Plenario, establece como doctrina legal determinados principios jurisprudenciales que deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias del Poder Judicial a nivel nacional.

El Movimiento Manuela Ramos y el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos-PROMSEX, en su labor de garantizar los derechos de los y las adolescentes, contribuye a difundir el contenido textual de los fundamentos jurídicos desarrollados en este acuerdo.

Lima, noviembre de 2008.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### IV PLENO JURIDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS y ESPECIAL

#### ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial  
Art. 116º TUO LOPJ

ASUNTO: Aplicación del artículo 173º, 3 del Código Penal

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### ACUERDO PLENARIO

##### I. ANTECEDENTES.

1º. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2º. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto –órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3º. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la aplicación del artículo 173º inciso 3) del Código Penal, modificado por Ley N° 28704, referido al delito de violación de menores de edad, entre catorce y dieciocho años, y el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Específicamente los temas materia de análisis se refieren a (1) la ampliación de la no punibilidad en el supuesto de relaciones sexuales voluntarias con un menor de edad entre catorce y diecisésis años; (2) la aplicación de responsabilidad restringida cuando el autor tiene entre dieciocho y veintiún años de edad; y, finalmente, (3) el alcance del fundamento jurídico undécimo del Acuerdo Plenario anotado líneas arriba, referido a factores complementarios de atenuación de la pena.

4º. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5º. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor LECAROS CORNEJO, quien expresa el parecer del Pleno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### *§. 1 El sub tipo legal agravado del art. 173º.3) del Código Penal.*

6º. El artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el cinco de abril de dos mil seis, establece como nueva modalidad del sub tipo penal agravado la violación de un menor de edad cuya edad fluctúa entre catorce y dieciocho años. Incluso criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. De acuerdo a este dispositivo el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años de edad y el sujeto pasivo un menor, hombre o mujer, mayor de catorce años pero menor de dieciocho años. Por otra parte el artículo 20º, inciso 10), del Código Penal, establece como una causal de exención de pena la circunstancia que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición, en este caso el sujeto pasivo, haya prestado su consentimiento para la afectación de dicho bien.

En consecuencia, es menester analizar si la libertad sexual o, en su caso, la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si un menor cuya edad está entre los catorce y dieciocho años tiene capacidad jurídica para disponer de dicho bien.

7º. Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º, 46º y 241º que la persona mayor de diecisésis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal. Desde esa base normativa fue que se redactó el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, con carácter vinculante.

8º Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, que permiten variar el enfoque del problema. Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a afectuar sobre si mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, mientras el artículo 176º del Código Penal comprende tales actos realizados a los mayores de esa edad, siempre que el sujeto activo ejerza violencia o grave amenaza. El análisis sistemático de estas dos últimas normas permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos, lo que importa una causa genérica de atipicidad.

9º Tal como se ha visto, y con independencia de toda concepción moral o valoración social –que pugnaría con el reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad–, existe objetiva contradicción entre las disposiciones del Código Civil y del artículo 173º.3) del Código Penal, y entre las normas que configuran el propio Código Penal –los diversos tipos legales que integran el denominado Derecho penal sexual nacional–, todas ellas actualmente vigentes. En tal virtud, debe aplicarse la Ley más favorable al reo conforme a lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 11), de la Constitución.

Uno de los supuestos de la referida norma constitucional tiene como elemento esencial la existencia de normas contradictorias entre sí, que obliga al juzgador a la aplicación de la ley más favorable. Esta cláusula constitucional se funda, como afirma RUBIO CORREA, MARCIAL, "...en que si la sociedad tiene dos consideraciones simultáneas sobre el mismo hecho y va a sancionar, es razonable que se elija la sanción menor o la

*consideración menos grave: así se tomará como criterio social el de mayor benignidad y se restringirá en menor grado los derechos del reo..." (Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 5, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, Lima, mil novecientos noventa y nueve, página ciento doce).*

Por tanto, en cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual a que se refiere el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad. Es menester, en consecuencia, dejar sin efecto dicho Acuerdo Plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de diecisésis años y mayor de catorce años.

### *§ 2. La imputabilidad restringida por razón de la edad y control difuso.*

10º. Igualmente debe establecerse si para los casos de delitos de violación de la libertad sexual se aplica o no la atenuación de pena por responsabilidad restringida, al colisionar el segundo párrafo del artículo veintidós del Código sustantivo con el principio – derecho fundamental de igualdad ante la Ley.

El artículo 22º del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil veinticuatro, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece en su primer párrafo la regla general. Dice: "*Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción*". Empero, en su segundo párrafo introduce diversas excepciones en función al delito cometido, no a la culpabilidad del autor y a la necesidad preventiva de pena, como pudiera parecer coherente con el fundamento material de la imputabilidad. Así, "*Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, [...] y otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua*".

Sobre el particular es de mencionar que existe pronunciamiento de la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema que, desaprobando una sentencia consultada que hizo control difuso e inaplicó dicho segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal, declaró que dicha norma penal no se contrapone a la Constitución. Esa decisión obliga a establecer si tiene, a su vez, carácter vinculante; y, por ende, si clausura la discusión judicial.

11º. El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra Ley Fundamental es tanto concentrado como difuso. El primer modelo es de exclusiva competencia material del Tribunal Constitucional, mientras el segundo corresponde a los jueces ordinarios, que lo ejercen en cada caso particular. Desde esta perspectiva, no corresponde al Pleno Jurisdiccional Penal adoptar un Acuerdo vinculante pronunciándose sobre la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, pues –por sus efectos- invadiría las atribuciones exclusivas del Tribunal Constitucional y restaría competencia a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que coliden con la Constitución, sin perjuicio que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Los efectos generales de una sentencia judicial, por

su propia excepcionalidad, exige no sólo una norma habilitadora sino también una decisión específica, que así lo decida, de dicha Sala Jurisdiccional de la Corte Suprema. Y, la única posibilidad, legalmente aceptable, sería que dicha Sala siga el procedimiento establecido en el artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás no ha utilizado en el presente caso.

Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo.

**§ 3. Factores complementarios establecidos en el FJ 11º del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116.**

12º. Como consecuencia de las consideraciones anteriormente expuestas, es necesario determinar la vigencia o no del undécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116. Sobre el particular es de enfatizar que al haberse dejado establecida la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño –este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito –de acceso carnal sexual o actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación: ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto.

Asimismo, como ha quedado expuesto, las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad –entendida esta última como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla conforme a los efectos atenuatorios que establece el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos correspondientes.

Por todo ello los mencionados factores complementarios de atenuación, que en el citado Acuerdo Plenario se destacaron, han perdido vigencia.

### **III. DECISIÓN**

13º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

#### **ACORDARON:**

14º. ESTABLECER como doctrina legal, el contenido de los fundamentos jurídicos seis a doce.

**15º. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116º del estatuto orgánico.

**16º. PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

ROJAS MARAVÍ

PONCE DE MIER

MOLINA ORDOÑEZ

SANTOS PEÑA

VINATEA MEDINA

PRÍNCIPE TRUJILLO

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

CALDERÓN CASTILLO

URBINA GANVINI

SE PÚBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

# ANEXOS

---

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### IV PLENO JURIDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS Y ESPECIAL

#### ACTA RESUMEN DE LA SESIÓN

En la ciudad de Lima, el día dieciocho de julio de dos mil ocho, los Vocales integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se reunieron para la realización del IV Pleno Jurisdiccional Penal. La sesión se llevó adelante en el Auditorio del Hotel Plaza del Bosque de esta ciudad con la presencia de los siguientes magistrados: GONZALES CAMPOS, Róbinson; SAN MARTÍN CASTRO, César; VILLA STEIN, Javier; LECAROS CORNEJO, José Luis; PRADO SALDARRIAGA, Víctor; RODRÍGUEZ TINEO, Duberli; VALDEZ ROCA, Raúl; ROJAS MARAVÍ, Héctor; PONCE DE MIER, Héctor; MOLINA ORDOÑEZ, Hugo; SANTOS PEÑA, Martir; Vinatea Medina, Ricardo; PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo; PARIONA PASTRANA, Josué; ZECENARRO MATEUS, Carlos; CALDERÓN CASTILLO, Jorge; URBINA GANVINI, Pedro.

El Director de Debates, Doctor César San Martín Castro, luego de constatar la asistencia de los Magistrados convocados al Pleno Jurisdiccional, declaró instalada la Sesión del Pleno Jurisdiccional. El Director de debates señaló como mecanismo de trabajo: 1) Presentación de la Ponencia, 2) Debate, 3) Votación, 4) Exposición del acuerdo, y, 5) Designación de vocales encargados de redactar las sentencias plenarias correspondientes

Luego de los debates realizados en la forma indicada, se llegaron a los siguientes acuerdos:

**1. Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena**  
**PONENTE: Doctor Víctor Prado Saldarriaga**

**ACUERDOS:**

- i. Conforme a lo establecido en el artículo 46º-B del Código Penal, en el caso de reincidencia, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin embargo, tiene la libertad de imponer, entre el mínimo de la pena y el nuevo máximo más grave.
- ii. Se fija como límite temporal para la aplicación de la reincidencia hasta cinco años.
- iii. La habitualidad se alcanza sólo en el tercer delito, que es el único que sufre una agravación en su penalidad.

- 
- iv. Si es que se supera los 35 años computando la agravante, la pena a imponerse no puede superar los 35 años. Igual consecuencia ocurrirá cuando exista cadena perpetua en cuyo caso sólo se aplicará ésta.
  - v. Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes o cualificadas, deben valorarse todas, pero en ningún caso la pena podrá ser superior a 35 años.

#### VOTACION:

A favor	: 14 Votos
En contra	: 2 Votos
Abstención	: 1 (Vocal Róbinson González Campos)



#### 2. Pena de inhabilitación, reglas para su ejecución Ponente: Dr. Duberli Rodríguez Tineo

#### ACUERDOS:

- 
- i. La pena de inhabilitación debe inscribirse en el Registro Personal. Adicionalmente, ha de ponerse en conocimiento de la entidad respectiva para su efectividad. Al vencimiento del plazo de la pena de inhabilitación, la rehabilitación será automática, no se requiere comunicación previa.
  - ii. El Juez de Ejecución es el encargado de la efectividad y del control de la ejecución de la pena de inhabilitación impuesta en la sentencia.
  - iii. La pena de inhabilitación que se impone a los funcionarios públicos en el ámbito de los Delitos Contra la Administración Pública constituye siempre una pena principal.
  - iv. La pena de inhabilitación accesoria no puede ser mayor de cinco años.
  - v. Si el Fiscal no pide pena de inhabilitación en su acusación, sólo si es accesoria no se puede aplicar dicha pena.
  - vi. Las penas de inhabilitación establecidas en los incisos 1 (privación de cargo público) y 8 (privación de honores oficiales o condecoraciones) del artículo 36º del Código Penal no están sujetas a plazo dada su naturaleza de perpetuas.

#### VOTACIÓN:

Aprobado por Unanimidad

3. **T. I. D. determinación de la responsabilidad del agente en el caso de “correo de drogas”**

Ponente: Dr. Javier Villa Stein

**ACUERDOS:**

- i. En los casos de correo de drogas, se debe aplicar el tipo básico de TID (artículo. 296º del Código Penal) y no el agravante del 297º.6 del citado Código, sin perjuicio de la aplicación de otra agravante, si fuere el caso.
- ii. Si es que el transporte de drogas, ese acto específico, es cometido por 3 o más personas es de aplicación la circunstancia agravante prevista en el artículo 297º.6 del Código Penal.

**VOTACION:**

A favor de la ponencia : 13 votos  
En contra de la ponencia : 4 votos

4. **Delito de violación sexual, determinación de la responsabilidad del agente**

Ponente: Dr. José Luis Lecaros Cornejo

**ACUERDOS:**

- i. Cuando la víctima es mayor de 14 años y menor de 18 años y existe consentimiento de su parte, el agente quedará exento de responsabilidad penal. Si el hecho se comete con violencia o grave amenaza, o poniendo a la víctima en incapacidad de resistir, o sabiendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, o se encuentra en incapacidad de resistir, se aplicará el artículo 173º del Código Penal.
- ii. Puede aplicarse, según cada caso concreto, la atenuante por responsabilidad restringida por edad del agente. Los casos de aprobación o desaprobación por aplicación del control difuso que resuelva la Sala de Derecho Constitucional, sólo tienen efecto para el caso concreto.
- iii. Los factores complementarios de atenuación de la pena en el delito de violación, ya no tienen ninguna aplicación pues se está estableciendo que las relaciones consentidas no son punibles, por lo tanto, se deja sin efecto el considerando 11º del Acuerdo Plenario N° 07-2007.

**VOTACION:**

A favor de la ponencia : Unanimidad

## 5. Conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso

**Ponente: Dr. César San Martín Castro**

### ACUERDOS:

- i. El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
- ii. La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial del juzgamiento y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
- iii. La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.
- iv. El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la alteridad–.
- v. El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados, pero tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45º y 46º del Código Penal.
- vi. La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, podrá en vía de revisión modificarse la sentencia del conformado.
- vii. Cuando se aplique la conclusión anticipada o conformidad en juicio oral puede otorgarse al conformado un beneficio de reducción o atenuación de la pena.
- viii. La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de

pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

**VOTACIÓN:**

A favor : 15 votos  
En contra : 1 voto (limitado al primer y cuarto punto) : 1

**6. Consecuencias Accesorias, reglas procesales para su imposición**

**Ponente: Dr. Héctor Ponce de Mier**

**ACUERDO**

Se difiere el tratamiento del tema para un próximo Pleno.

**VOTACION**

Unanimidad

Habiendo concluido la agenda de debate en el III Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema, a las diecisiete horas del viernes dieciocho de julio de 2008.

GONZALES CAMPOS, Róbinson

SAN MARTÍN CASTRO, César

VILLA STEIN, Javier

LECAROS CORNEJO, José Luis

PRADO SALDARRIAGA, Víctor

RODRÍGUEZ TINEO, Duberli

VALDEZ ROCA, Raúl

ROJAS MARAVÍ, Carlos

PONCE DE MIER, Héctor

MOLINA ORDOÑEZ, Hugo

SANTOS PEÑA, Martir

VINATEA MEDINA, Ricardo

PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo

PARIONA PASTRANA, Josue

ZECENARRO MATEUS, Carlos

CALDERÓN CASTILLO, Jorge

URBINA GANVINI, Pedro

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



Fondo de Población  
de las Naciones Unidas - Perú

*Porque cada persona es importante*

**PROMSEX** 

CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

  
30 años Manuela Ramos  
una apuesta por la equidad